

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD
ACTOR: MUNICIPIO DE CULIACÁN, SINALOA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós, se da cuenta a la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández, instructora en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Número de registro
Escritos y anexo de María del Rosario Valdez Páez, titular de la Sindicatura del Municipio de Culiacán, Sinaloa.	008070 Y 010112

Ciudad de México, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los escritos y el anexo de cuenta de la titular de la Sindicatura del Municipio de Culiacán, Sinaloa, a quien se tiene con la personalidad reconocida en autos, quien promueve **ampliación de demanda** por un hecho superveniente que atribuye al Poder Legislativo Estatal, que hace consistir en lo siguiente.

“el dictamen relativo al expediente JP/004/2022 el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación del numeral 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.”

Establecido lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27¹ de la Ley Reglamentaria de la materia, la ampliación de la demanda en las controversias constitucionales debe tramitarse atendiendo a los mismos criterios y disposiciones que rigen respecto de la demanda original, de igual forma, este Alto Tribunal ha establecido que la ampliación de demanda en la controversia constitucional:

- a) Constituye un derecho procesal, del cual puede hacer uso la parte actora con motivo de un hecho nuevo o superveniente;
- b) El hecho nuevo o superveniente debe ser susceptible de combatirse a través de la controversia constitucional;
- c) El hecho nuevo o superveniente debe estar íntimamente vinculado con el impugnado en el escrito inicial; y,
- d) La ampliación de demanda debe promoverse dentro de los plazos establecidos en la Ley Reglamentaria de la materia.

¹ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**
Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022

Requisitos establecidos en las jurisprudencias P./J. 139/2000 y 2a. I/2013 (10a.), cuyos rubros son los siguientes: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA”²**, y **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. PROCEDE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA RELATIVA DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, SIEMPRE QUE LA NORMA O EL ACTO AL QUE SE DIRIGE LA AMPLIACIÓN ESTÉ ÍNTIMAMENTE VINCULADO CON EL IMPUGNADO EN EL ESCRITO INICIAL, AUN CUANDO NO SE TRATE DE UN HECHO NUEVO O UNO SUPERVENIENTE.”³**

Ahora bien, de la lectura integral del escrito de ampliación de demanda y anexo se advierte que la titular de la Sindicatura municipal, impugna, como hecho superveniente el dictamen dictado en el expediente JP/004/2022, emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación y del Congreso del Estado de Sinaloa, mediante el cual se inicia un procedimiento de juicio político en contra del titular de la Presidencia Municipal de Culiacán, Sinaloa, al considerar que se actualiza una violación, entre otros, al artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado y pretende justificar la procedencia de la ampliación al considerar que este acto se trata de un hecho superveniente que se encuentra íntimamente vinculado con dicha norma que constituye uno de los actos impugnados en el escrito inicial de demanda.

Delimitado lo anterior, se arriba a la conclusión que debe **desecharse** el escrito de **ampliación de demanda**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la finalidad de la ampliación de demanda es favorecer el despacho de los asuntos jurídicos, resolviéndose en un solo juicio, pues tiene por objeto que por economía procesal se tramite como ampliación lo que está íntimamente vinculado con el primer acto que se impugnó y se resuelva en un solo juicio, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados.

² Tesis P./J. 139/2000. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII. Diciembre de 2000. Página 994. Registro 190693.

³ Tesis 2ª. I/2013 (10ª.) Aislada. Segunda Sala. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo 2. Febrero de 2013. Página 1173. Registro 2002730.

El criterio anterior se contiene en la jurisprudencia P./J. 55/2002, de rubro y texto:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA CON MOTIVO DE UN HECHO SUPERVENIENTE, DEBE PROMOVERSE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. De la interpretación sistemática del artículo 21 de la citada ley, que establece los plazos para la presentación de la demanda de controversia constitucional, así como del diverso artículo 27 del propio ordenamiento, que prevé que el actor podrá ampliar su demanda hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente, se concluye que aun cuando el último precepto señalado no prevé expresamente el plazo para promover la ampliación cuando se trata de un hecho superveniente, sino que únicamente condiciona la promoción a que no se hubiera cerrado la instrucción, aquélla debe efectuarse dentro de los plazos que rigen la presentación de la demanda inicial, ya que sostener lo contrario generaría una incongruencia procesal, toda vez que si para la promoción de la acción de controversia el actor debe hacerlo dentro de los plazos que señala el citado numeral 21, para la ampliación de la misma demanda el plazo sería indeterminado, cuando no existe razón jurídica para tal diferencia si se parte del momento en que el actor tenga conocimiento del hecho superveniente. Además, la finalidad de la ampliación de demanda consiste en que, por economía procesal, se tramite y resuelva en un solo juicio lo que está íntimamente vinculado con el primer acto o la norma general impugnada, siempre y cuando no se hubiera cerrado la instrucción, a fin de evitar que se presenten demandas nuevas cuando se trata de actos estrechamente vinculados, por lo que si una demanda nueva debe presentarse dentro de los plazos que prevé la ley citada, iguales plazos deben regir cuando se trata de su ampliación con motivo de un hecho superveniente.”

En este orden de ideas, el Municipio actor impugnó en su demanda inicial:

“Se demanda la discusión, dictamen, aprobación, sanción, promulgación y publicación del **Decreto Legislativo número 74, publicado en el ejemplar número 018 de fecha 09 de febrero de 2022 del Tomo CXIII 3era Época del órgano oficial del Estado de Sinaloa, mediante el cual se reforma el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, el que se impugna de manera conjunta con sus artículos segundo y tercero transitorios (...).**”

Por su parte, en el escrito de cuenta, el Municipio actor, señala como acto impugnado:

“**el dictamen relativo al expediente JP/004/2022 el oficio de fecha 21 de Abril de 2022 emitido por la Comisión de puntos Constitucionales y Gobernación, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación del numeral 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.**”

Como se ve, en el escrito inicial de demanda, el promovente impugnó los artículos 50 y transitorios segundo y tercero de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa, publicados a través del decreto legislativo número 74 de nueve de febrero de dos mil veintidós en el periódico oficial del Estado de Sinaloa, al considerar que dichas normas resultan violatorias del artículo 115, fracción IV, de la Constitución, al vulnerar el principio de libre administración hacendaria municipal.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda, impugna el dictamen de veintiuno de Abril de dos mil veintidós, relativo al expediente JP/004/2022, mediante el cual inicia un procedimiento de juicio político en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Culiacán, por la violación, entre otros, del numeral 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sinaloa.

En este sentido, lo que impugna el Municipio promovente vía ampliación de demanda **no reviste la característica señalada por el Tribunal Pleno para los hechos supervenientes por no estar íntimamente vinculado con la norma impugnada inicialmente en el presente medio de control constitucional.**

Se llega a tal conclusión, en razón a que no puede concederse que cualquier procedimiento en el que se encuentre involucrado el contenido y las obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado impugnado en esta vía, se encuentre íntimamente vinculado con este juicio, cuya materia será determinar la constitucionalidad de normas generales, las cuales cuentan con las características de abstracción, generalidad e impersonalidad y, en tanto no se dicte una eventual sentencia que declare su inconstitucionalidad por este Alto Tribunal, gozan de plena validez, eficacia, fuerza obligatoria y existencia específica, aunado a que, contrario a lo que afirma el recurrente de declararse la inconstitucionalidad de los preceptos impugnados, conforme al penúltimo párrafo del artículo 105 constitucional, la declaración de invalidez no podrá tener efectos retroactivos, por lo que no tendría como consecuencia inmediata la ineficacia de todo lo actuado en el procedimiento de juicio político, como lo pretende en su escrito de ampliación de demanda.

Además, de aceptarse la ampliación de la demanda, se desbordaría la litis del asunto, al ocuparse de la legalidad del procedimiento de juicio político recién iniciado en contra de la persona que se ostenta como titular de la Presidencia del Municipio actor, en todo caso queda claro que el procedimiento de juicio político respecto del cual el Municipio actor pretende ampliar su demanda, es inherente a la responsabilidad que pudiera tener la persona servidora pública respecto de la cual se inició, lo cual no tiene vinculación alguna a la declaración de constitucionalidad o no que llegara a determinarse por este Alto Tribunal, respecto del precepto legal impugnado.

En ese orden de ideas, el procedimiento de juicio político no puede considerarse como íntimamente vinculado con la constitucionalidad de las normas impugnadas en el presente asunto y, por ende, no puede ser materia de una

ampliación de demanda, cuando su naturaleza es autónoma respecto de ellas, de manera tal que su impugnación puede subsistir por sí misma, sin necesidad de la primera, pues aceptar esto nos llevaría al extremo de admitir como ampliación cualquier actuación que guarde relación tangencial e indirecta con la *litis* constitucional inicialmente planteada, lo que quebrantaría las reglas procesales establecidas en la ley de la materia por lo que respecta a la ampliación de demanda, generando que estos procedimientos se extendieran innecesariamente.

En este orden de ideas, es dable concluir que el dictamen que pretende impugnar el Municipio actor dictado dentro del procedimiento de juicio político referido, **no se encuentra íntimamente vinculado con la norma originalmente impugnada** en el presente medio de control constitucional, **lo que conduce a desechar por improcedente la ampliación de demanda intentada por la parte actora.**

Por otro lado, no pasa inadvertido para la suscrita que a foja número 8 del escrito de ampliación de demanda bajo el número de registro 008070, al enunciar como prueba la documental pública que en dicho apartado refiere, se encuentra una línea horizontal sobre el texto, realizada aparentemente con un marcador color negro, lo que se asienta al no haberse hecho notar por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al recibir el mismo.

En cuanto a las manifestaciones que realiza respecto a que el escrito presentado por el Municipio actor en fecha veinte de abril de dos mil veintidós, no ha sido acordado por la suscrita, se hace de su conocimiento que contrario a su aseveración dicho escrito registrado con el numeral 006937, fue acordado mediante proveído de fecha dos de mayo de dos mil veintidós, dictado en el presente medio de control constitucional e incidente de suspensión respectivo y que lo relativo a dicha incidencia, le fue notificado al Municipio actor en fecha diez de mayo del año en curso, tal como se advierte de la constancia que obra en dicho glosario.

Por las razones expuestas, se

ACUERDA

ÚNICO. Se desecha de plano por notoriamente improcedente, la **ampliación de demanda** promovida por el Municipio de Culiacán, Estado de Sinaloa, por los argumentos desarrollados en el presente acuerdo.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 58/2022

Notifíquese. Por lista y por oficio.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Norma Lucía Piña Hernández**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veinticuatro de junio de dos mil veintidós, dictado por la **Ministra Norma Lucía Piña Hernández**, instructora en la presente controversia constitucional **58/2022**, promovida por el Municipio de Culiacán, Sinaloa. Conste.
AARH/PLPL 04

